

dad. La misma recomendacion hizo al duque de Borgoña y á la condesa de Troyes. Autoriza al arzobispo de Sens y al obispo de París para que excomulguen á los cristianos que sirvan á los Judíos. Los frailes estaban muy empeñados en su ruina; quemaban el *Talmud* donde lo encontraban, quitaban los hijos á sus padres para convertirlos al cristianismo, y se pèrmitía el divorcio al convertido, si la mujer continuaba judía. El Concilio de Beziens prohibió, bajo pena de excomunion, toda relacion comercial con los Judíos, y el de San Quintin (1271) absolvía á sus deudores. La legislacion civil no olvidó como veremos, el buen ejemplo dado por la Iglesia. Un doctor que ha ejercido más influencia que ningun concilio particular, Santo Tomás, decide que los Judíos son siervos de la Iglesia, y que ésta puede disponer de todos sus bienes (1). Se dice que aconsejó á la duquesa Alicia de Borgoña, que no les dejase más que lo necesario.

Los Cruzados, ántes de partir á su expedicion, creyeron que debían comezar exterminando á los Judíos, con quienes vivían en Europa, si no querían convertirse. Los concilios, los papas, los reyes y San Bernardo, se opusieron en vano á este exceso de fanatismo. Es más fácil desencadenarle que contenerle, sobre todo cuando el despojo de las víctimas ha de ser un motivo de riqueza. Además, los que los protegían contra estas injusticias lo hacían á medias y de modo que no fuesen apercebidos. Pedro el Venerable, que no quería que se les hiciese daño, decía que era necesario execrarlos; odiarlos y castigarlos (2). El papa Alejandro III, que abolió la esclavitud para los cristianos, hace que continúe en el tercer concilio de Letran, que convocó y presidió, contra los herejes. Este mismo papa se quejó despues al arzobispo de Bourges de la demasiada tolerancia de los reyes, y le recordó los rigores decretados contra ellos por el último concilio (3).

Guillermo el Breton, Rigord, la Crónica de San Dionisio nos dicen que Felipe Augusto confiscó los bienes inmuebles de los Judíos, declaró libres á sus deudores, reservándose la quinta parte de la deuda, y expulsó del reino á estos desgraciados sin dejarles más bienes que sus mue-

(1) 2.^a, 2.^a, q. 10 á 10.

(2) Depping, *Los judíos en la Edad Media*, p. 125-130.

(3) *Id.*, *ibid.*, p. 132.

bles y equipajes (1). En el siglo XIII, si los gobiernos hubieran escuchado al clero, los Judíos hubieran sido tratados como una casta reprobada y no se les hubiese permitido comunicacion con los cristianos. Felipe Augusto condenó á la multa de 300 libras á los Judíos por haber cantado en alta voz en su signagoga; más tarde, cuando los expulsó, dió la Sinagoga á su cochero. En el Delfinado, en San Sinforiano de Ozon, un judío á pié pagaba cuatro dineros de portazgo; un judío á caballo y una judía en cinta pagaban el doble. Cuando se presentaba un judío en Puy, lo sentenciaban los seis de la Catedral. En el condado de Lesmont, en Champaña, al pasar el Judío estaba obligado á arrodillarse ante la puerta del señor ó de su arrendador para recibir una bofetada (2). En muchos lugares fueron acometidos, apedreados, sus casas allanadas é incendiadas. En Gascuña, los mataban los pastores, el rey los saqueaba. El mismo tratamiento sufrieron en España (3); y no fueron mejor tratados en Berna, Zurich y Constanza. En todas partes se les acusaba de querer envenenar á los cristianos, y se les atormentaba para arrancarles la confesion de este proyecto criminal. Los más vagos rumores eran considerados como prueba, y eran quemados vivos. Los fanáticos, como los flagelantes de Alemania, sublevaban al populacho contra ellos. En el Brabante, se les hacía responsables de las epidemias. Poco importaba que tambien las padeciesen como todos, y que el mismo papa hiciese ver lo absurdo de estas inculpaciones; el fanatismo ni escuchaba al buen sentido ni al Papa; bastaba que una imaginacion enfermiza les imputase algun crimen para que las poblaciones se persuadiesen al instante de su culpabilidad. Ya se decía que un judío había insultado á una imagen de la Virgen y era condenado á que le desgarrasen los costados perros hambrientos, y á espirar, por último, en las llamas; que otros habían robado hostias y las habían agujereado; que había corrido la sangre; que una vieja judía había sido testigo de este horrible espectáculo, y que lo contó al cura. Esto bastó para que tres de ellos fuesen puestos en tortura, atenazados, quemados vivos. Se des-

(1) Depping, *Los judíos en la Edad Media*, p. 257.

(2) *Id.*, *ibid.*, p. 137.

(3) *Id.*, *ibid.*, p. 260.

terró á todos los demás de Brabante con la intencion (entiéndase bien) de confiscar sus bienes, y la accion se creyó tan buena, que se instituyó una fiesta secular para perpetuar su memoria. Pero cien años era mucho, y podían debilitarse los recuerdos; la fiesta se celebró cada cincuenta años. La última conmemoracion de la historia de las hostias de Enghien tuvo lugar en 1820; las fiestas duraron ocho días. En París fué quemado vivo un cristiano por haber tenido hijos con una judía que practicaba la religion de sus padres. Luis XII, en 1501, decretó la expulsion definitiva de todos los Judíos que no quisieran hacerse cristianos y la confiscacion de sus bienes. En Valladolid, en el siglo XV, los Judíos y Sarracenos fueron aislados del resto de la nacion, y como acotados, ¡desgraciado el que pasase estos límites! Les estaban prohibidos ciertos cargos públicos y ciertos ramos de comercio; no podían comer con los cristianos, ni aún tenían el triste recurso de salir del reino; se había reglamentado hasta la manera con que debían vestirse y llevar la barba.

El 11 de Mayo de 1415, el Papa expidió la bula que fijaba el destino de los Judíos no convertidos en España: debían entregar todos los ejemplares del Talmud, prohibiéndoles leer ó enseñar este libro, lo mismo que el *Marmor Jesu*, ú otro libro contrario á los dogmas de la Iglesia, so pena de ser tratados como blasfemos. Todas las sinagogas recientemente construidas ó reparadas debían cerrarse; si había dos en ciertas localidades, sólo podía quedar abierta la más pequeña; los Judíos debían habitar barrios separados de los cristianos; todos los años se predicaban tres sermones por su intencion y estaban obligados á asistir á ellos. Se declaró además que ningun Judío ejerciese en adelante las funciones de juez ni aún para decidir los procesos entre los de su comunión; se les prohibió ejercer la profesion de médico, cirujanos, posaderos y todos los oficios públicos; comerciar y contratar con los cristianos, comer y bañarse con ellos, ser sus intendentes ó agentes, tener criados ó nodrizas cristianas (1). Renováronse estas disposiciones por el Concilio de Basilea, y más tarde por los Papas Paulo IV y Pío V. La inquisicion introducida en Castilla por Isabel, ó más bien por Jimenez, usó de todos sus rigores con los Judíos relapsos;

(1) Depping, *Los Judíos en la Edad Media*, p. 393.

se crearon delatores; se hizo de la delacion un deber religioso; una instruccion extensa y minuciosa contenía las señales para distinguir á un convertido de un relapso (1); encendiéronse las hogueras en todo el Mediodía de la Península; Torquemada se puso al frente del Santo Oficio, y se inmolaron centenares de víctimas humanas al Dios de paz y misericordia por los que osaban llamarse sus ministros. El fanatismo acabó por no respetar las cenizas de los muertos; el pueblo de Sveilla demolió en 1580 los cementerios de los Judíos y abrió sus tumbas. En 1496 se suicidaron por desesperacion multitud de Judíos por estar expuestos á que les arrancasen sus hijos para hacerlos cristianos, y á no volverlos á ver más si no querían bautizarse. Los que no quisieron abrazar el cristianismo, fueron expulsados de España y Portugal. En Lisboa, el pueblo saqueó sus casas, deshonró sus mujeres y atropelló á sus habitantes. Los frailes excitaban á estas atrocidades, y la inquisicion, establecida en esta parte de la Península, casi concluyó por extirpar el judaismo. La conducta de los frailes, de los prelados, del clero y de la córte de Roma para con los Judíos varió segun los países, los tiempos y las personas; pero generalmente reinó la intolerancia (2).

Sería molesto enumerar todas las persecuciones que los *catharos* sufrieron; no haremos mencion más que de las disposiciones de la Iglesia, y dejaremos á parte el tercer concilio de Letran, de que ya hemos hablado ántes. El de Narbona llama á todo el mundo á deponer contra estos desgraciados; los acusados, y hasta los condenados son igualmente dignos de fé (3). El papa Gregorio IX dice que el procedimiento sea tan sencillo que no haya defensores, ni escribanos, ni apelacion; si se ha de dar credito á su carta no se necesitaban jueces ¡tan grande era la sed de sangre! (4). Los concilios de Valence y Albi decían que los abogados hacían más retardar las operaciones de la Inquisicion (5). Ne-

(1) *Id.*, *ibid.*, p. 423-424.

(2) Depping, *Los Judíos en la Edad Media*, p. 462.

(3) «Omnes criminosi et infames ad accusationem vel testimonium admittantur.» (*Consil. Narb.*, 1223 c. 24; Mansi, t. XXIII, p. 363).

(4) «Proclamations aut appellations hujusmodi personarum minime audiantur. Item judices, advocati et notarii, nulli eorum officium suum impendant, alioquin eodem officio, perpetuo sint privati.» (Mansi, t. XXIII, p. 73).

(5) «Ne inquisitionis negotium per advocatorium scriptum retarde-

gábase á estos desgraciados los socorros de la medicina en sus enfermedades y la asistencia de los notarios para disponer su última voluntad (1). Abjurasen ó no, la pena era perpétua; una prision que concluía con la vida ó con la pérdida inmediata de la misma (2). Los que persistían en la heregia eran entregados á las llamas despues de una sentencia solemnemente pronunciada en la iglesia principal del pueblo, en presencia de todos y en medio de una ceremonia llamada *sermon público* ó *auto de fé*; sus bienes eran confiscados (3).

En esta época (4), segun Mignet, en todas las legislaciones se introdujo la pena de muerte contra la heregia. Este derecho fué consagrado por la Iglesia, reconocido por el Estado, y considerado como un deber. Los teólogos más moderados, los más racionales, obligados sin duda por la opinion universal de los católicos, como Santo Tomás, enseñaron que da heregia es un pecado que merece ser perseguido, no solo con la ex-comunion de la Iglesia, sino tambien por la pena de muerte de la ley civil. La razon de esta sentencia sanguinaria es que es mucho más grave corromper la fé, que es la vida del alma, que fabricar moneda falsa, no sirviendo la buena sino para la vida temporal; pues si los monederos falsos ú otros malhechores son justamente condenados á muerte por los soberanos temporales, con más razon los hereges, desde que están convictos, pueden ser excomulgados y condenados á la última pena (5).»

Se caminaba con rapidez; era la época del furor religioso de las Cruzadas; se quería anegar en sangre una religion que trataba de extenderse y de imponerse por medio de la fuerza ¡excelente proyecto! Al reflexionar que era esta la opinion de los más grandes doctores y santos, de los

tur.» (Mansi, t. XXIII, p. 773 y p. 838). Ainsi, pas meme le plus modeste mémoire.

(1) «Non utantur medici vel notarii officio.» (*Concilio de Béziers* de 1246; en Mansi, t. XXIII, p. 271).

(2) «Ad perpetuum carcerem muri, ad peragendum ibidem in pane doloris et aqua tribulationis poenitentiam salutarem.» (*Lib. sent. tolos.*, Eymer., p. 641).

(3) *Journ. des savants*, junio 1852, p. 361.

(4) Hemos visto que la ley de los Visigodos llegaba hasta este punto; pero la medida era menos general que en los buenos tiempos de la Edad Media que vinieron despues.

(5) «Peccatum per quoe meauerunt non solum ab Ecclesia per excom-

hombres más benignos y humanos del siglo XIII; de hombres como Santo Tomás y San Luis, nos espanta el horror. En el siglo XI esta odiosa doctrina no era todavía universal entre los católicos; pero se ve, por las raras protestas que se elevaban (1), que si la doctrina de la persecucion y de la muerte no era todavía universalmente admitida, las excepciones eran raras. La doctrina ha venido á legitimar los hechos, y la pasion que los había inspirado, cegó de tal modo las inteligencias, que pusieron á esa religion de caridad al servicio de los ódios más profundos é inhumanos.

Este bosquejo rápido de la historia de la persecucion de los Judios y Vaudense, es quizá suficiente para dar una idea de la intolerancia legal, dirigida contra una religion extranjera en general y hacer sentir toda su iniquidad. Trátase de poner en evidencia todo lo que hay de perturbador en perseguir por medio del hierro y el fuego, por medio de penas físicas y civiles, las faltas contra una religion que se profesa en otro país.

Los delitos llamados religiosos, aunque ménos frecuentemente castigados entre los salvajes que entre los pueblos más adelantados en civilizacion, son tambien conocidos. Para que así suceda, basta que haya un culto público. Todo culto supone un sacerdocio, una corporacion sacerdotal. Estos sacerdotes ejercen influencia sobre el poder civil que está de ordinario en sus manos; tienen al ménos autoridad sobre los creyentes, y ésta no siempre es espiritual, ni sus penas son siempre morales.

Los habitantes del Peru tenían tambien sus vestales. El

municationem separari, sed etiam per mortem a mundo excludi. Multo enim gravius est corrumpere fidem, per quam est animæ vita, quam falsare pecuniam, per quam temporali vitæ subvenitur. Unde si falsarii pecuniæ vel alii malefactores statim per sæculares principes justæ morti traduntur, multo magis hæretici statim ex quo hæresi vincuntur, possunt non solum excommunicari, sed et juste occidi 2^a 2^a, q. 12, a. 3.» Peu importe que saint Thomas ajoute ensuite, par forme d'atténuation toute de grace, que «l'Eglise, par miséricorde, ne condamne pas immédiatement.»

(1) Saint Gregoire, au siecle, avait déjà cru devoir s'élever contre les persécutions; saint Bernard fit de meme au XII: «Hæretici capiantur non armis sed argumentis quibus refellantur errores ipsorum... fides suadenda est, non imponenda.» (*Serm.* 66, p. 140). Il ne fut pas toujours si modéré, surtout dans ses lettres au pape concernant Abailard. Au surplus, il approuve en principe la guerre du prince, *illius qui non sine causa gladium portat*, pour arreter les progres del'hérésie, *ne permittantur errorem suum in multos trajicere.* (*Serm.* LXVI).

Garcilaso de la Vega, en la historia que ha dejado de los reyes sus antepasados, refiere que habían establecido comunidades de jóvenes, que obligadas á perpétua virginidad, estaban consagradas al sol en calidad de esposas. En Cusco, capital de los Estados del Perú, había más de 200. Era tan rigurosa su clausura que nunca salían; y el mismo rey, á pesar de estar exceptuado, se abstenía de visitarlas. Se las consagraba ántes de los 18 años; y si alguna infringía su voto, ordenaba la ley que fuese sepultada viva. La pena del que la había seducido se extendía, no solamente á toda su familia, sino también á la ciudad en que había nacido; se hacía morir á todos sus habitantes, y no se dejaba piedra sobre piedra, pero de estos casos, añade, no había ejemplo (1).

No vamos á ocuparnos de los pecados, bajo el punto de vista religioso, ni de las penas impuestas por los diferentes sacerdocios á los que infringían sus prescripciones, sino únicamente de los delitos en materia religiosa contra los que han sido de crueles, las leyes civiles.

En todos los países en que se encuentren reunidos los dos poderes, pero con subordinación del temporal al espiritual, es bastante natural que los pecados hayan sido considerados y tratados como delitos. Se comprende que ha debido suceder donde el poder temporal estaba subordinado al espiritual, aunque estuviese en otras manos.

En la India, el brahman es considerado superior al rey. La legislación criminal está llena de supersticiones religiosas. Castiga con multa los sacrificios cuyo objeto es hacer perecer á un inocente, las conjuraciones mágicas empleadas en los sortilegios tenga ó no éxito (2). Las impurezas legales eran castigadas con la pena capital en la le-

(1) Los templos de Méjico estaban servidos por vestales; todas las jóvenes estaban allí empleadas desde la edad de doce á quince años; sólo un año podían estar allí observando continencia, pero las que se llamaban *hijas de penitencia*, se consagraban por toda su vida. Formaban entre sí especies de conventos, y se relevaban de noche. Se dice que asistían á coro como nuestras religiosas á maitines: hacían todos los días panes que presentaban á los ídolos y que sólo podían comer los sacerdotes. Vivían de limosna: llevaban una vida muy ruda y muy austera; estaban obligadas á sacar sangre de sus venas para hacer oblaiones y sacrificios, y practicaban las más grandes mortificaciones; las faltas más leves se castigaban muy severamente: las culpables expiaban su falta con la muerte. (Lafitau, *Costumbres de los salvajes americanos*, etc., t. I, página 169-170).

(2) *Leyes de Manú*.

gislación de Zoroastro (1). Como en casi todo el Oriente los pueblos son teocráticos,—esta es una de las primeras formas de gobierno,—la legislación criminal de Persia consideraba un crimen, por ejemplo, comer un cadáver, ayudar á llevarle al agua ó al fuego. La primera de estas impurezas no se castigaba con el último suplicio por el horror que inspira esta acción, y para evitar las costumbres feroces y los crímenes que cometen los pueblos antropófagos, más inclinados á ellos, que los que no tienen esta horrible costumbre.

La idolatría (2), la apostasia (3), el sacrilegio (4), la blasfemia (5), la infracción del sábado y de los días de fiesta (6), la inobservancia de los ritos (7), la negligencia de las prácticas del culto (8), la desobediencia á ciertas prescripciones relativas á los alimentos (9), etc., eran otras tantas faltas en concepto del legislador judío, de tanta gravedad, que la mayor parte se castigaban con la muerte.

Los Sirios, cuyo sistema de penalidad tiene más relación con el de los Judíos, por razones fáciles de comprender, castigaban con la muerte el sacrilegio (10).

Aunque los filósofos chinos que más han contribuido á formar el espíritu y las costumbres de su nación hayan sido más moralistas que metafísicos; aunque reina en sus escritos, sobre todo en los de Confucio, un espíritu práctico muy positivo, muy libre de todo misticismo, sin embargo, las ideas religiosas importadas por el budhismo, la inclinación á la superstición común á todos los pueblos, han hecho admitir en China, como en todas partes, delitos de carácter puramente supersticioso ó religioso; tales son la magia, la

(1) *Vendid-Sadé*, farg. 5, 6 et 7.

(2) *Exod.*, XXII, 20; XXIII, 24 y 25; *Deuter.*, IV, 3, 4, 16 y 17, 24-26; VI, 14 y 15; VIII, 19-20; XI, 16; XIII, 6; XIV, 1; XVII, 2; *Levit.*, XIX, 4, 27, 28.

(3) *Prov.*, VI, 12-19, 22; *Sap.*, I, 11, *Eccli.*, VII, 13, 14; XX, 26; XXVIII, 15.

(4) *Levit.*, XXII, 2, 3, 10; *Nomb.*, XVI, 6; XVIII, 7; I *Reg.*, 19; II *Reg.*, VI, 6 et 7; *Paral.*, XIII, 10; XXVI, 18.

(5) *Levit.*, XXIV, 10-16; *Isaie*, I, 4; V, 24; XLVIII, 11, LII, 5, Jerém., XVIII, 17; *Ezéch.*, XX, 28; I *Mach.*, VII, 38 y 41.

(6) *Exod.*, XII, 19; XXXI, 15; XXXV, 2 et 5; *Levit.*, XVI, 6 et 7; XV, 35; XIX, 7, 13; *Nomb.*, XV, 32, 36.

(7) *Levit.*, VIII, 32, 33; XXVII, 3; III, 17.

(8) *Nomb.*, IV, 15; XVIII, 3 y 4, 30, 32; *Levit.*, VI, 9-13.

(9) *Nomb.*, XVIII, 4; *Exod.*, XXI, 28; *Levit.*, X, 13.

(10) *Genis.*, XXXI, 30 et s.

hechicería, la violacion de las sepulturas, y todos se han castigado con prision ó muertes segun los casos (1).

Prohibíase en Atenas profanar las tumbas, colocar en ellas furtivamente una persona extraña á la familia, borrar un epitafio, y hasta hablar mal de un muerto, áun cuando hubiese sido injuriado por sus hijos. Esta prohibicion era justa con tal que se concretase al interés material de la cuestion. No se permitía intentar procesos, ni exigir fianzas, ejecutar ninguna sentencia criminal durante la celebracion de las Lénéés, Dionisiacas y Thargélias. El que profanase el templo de Apolo ó revelase los misterios, tenía pena de muerte (2). El perjurio era execrado. Justa severidad de la opinion, pero sólo de ella, no de la parte religiosa que pudiera haber en el hecho.

El sacrilegio material cometido por un niño ó por un loco, no era perdonado (3). Los olivos situados en dominio del Estado ó de la Iglesia no podían ser cortados ó arrancados. Semejante delito se castigaba con destierro y confiscacion; pues, tanto el tronco como el árbol eran sagrados.

Stilpon fué desterrado por haberse hecho culpable de ciertos sofismas respecto á Minerva; Anaxágoras, Protágoras, Diágoras, Sócrates, Alcibiades, y Aristóteles, fueron también víctimas en grado diverso de la severidad de las leyes sobre esta materia y de la aplicacion que de ellas hacían los devotos de su tiempo.

En Roma, se imponía la pena de muerte como á un envenenador el que con palabras mágicas hubiera cometido la maldad de dejar á alguno inmóvil. Los habitantes de Gruyere (4), se cree todavía en algunos puntos de Francia, que tienen este temible é infernal poder; pero ya no son tan severamente castigados.

El maldecir los frutos y las mieses era un delito creado por la supersticion y castigado de una manera imaginaria (5).

Las leyes de los pueblos modernos, hasta nuestros días, se han deshonrado con cierto género de penalidades en que el derecho y la justicia no pueden reconocerse. Casi todas

- (1) Pastoret, *Zoroastr., Conf.*, etc.
- (2) Sam. Petit, *Leges atticæ*, I, 1, § 6.
- (3) Ælien, c. 16 y 17; Meursius, *ob. cit.*, II, 20.
- (4) Habitantes de Gruyere (Suiza).
- (5) XII Tabl.

se parecen en esto; en seguir uno de esos errores sangui-narios que es como seguirlos todos. Apénas las más avanzadas legislaciones pueden sufrir el exámen de la sana razon.

La ordenanza de 1670 dice que se instruya el proceso á la memoria del que ha muerto culpable de lesa-majestad divina, que era un caso igual al de lesa-majestaden la tierra. El orgullo humano creyó conveniente en su vanidad dirigir por sí mismo la causa de Dios y elevarla al nivel de la de los reyes. Nada parecido se encuentra en las leyes romanas á pesar de la supersticion que en ellas se observa; ántes que el cristianismo hubiese subido al trono, los jurisconsultos romanos trataban ménos familiarmente con Júpiter ó no querían honrarle de este modo. Los emperadores cristianos repararon esta omision. En la época de Constancio se castigaba la variacion de culto con la confiscacion de bienes. Los emperadores Teodosio y Valentiniano le agregaron la pena capital si la apostasía estaba agravada por el espíritu de proselitismo. Los antiguos donatistas y maniqueos, en tiempo de los emperadores Teodosio y Justiniano pagaron con la vida sus opiniones. El emperador Federico, que condenaba al fuego á todo hombre convencido de heregía por el juez eclesiástico, decretó que si un señor temporal, advertido por la Iglesia, olvidaba purgar sus tierras de personas heréticas en el término de un año, los buenos católicos podían legítimamente apoderarse de sus bienes y exterminarlo en caso necesario (1). Este celo se propagó por Europa, y en la Edad Media se quemaban herejes en toda la cristiandad (2).

Los reyes francos, y sobre todo Cárlo-Magno, se mostraron muy celosos en esto.

Es imposible, como decía el gran emperador de Occidente, que los que son infieles á los ojos de Dios y de sus ministros, puedan ser fieles al rey (3). Segun Justiniano, la blasfemia en todas sus formas era la verdadera causa del hambre, de los terremotos y de la peste, y era castigada con el último suplicio en caso de reincidencia (4). Carlo-Magno

- (1) L. 1 et 5. Cod., *De apostatis*; l. 4, Cod., *De hæret et manich.*
- (2) V. Bracton, *De consuetudinibus anglia.*
- (3) *Capit. Carol. Magn.*, ann. 805.
- (4) *Nov. 77*, c. 1 y 2.

decretó la misma pena, y más adelante, pena de muerte al que no delatase á estos culpables (1).

Este gran génio, tan superior á su siglo, probó, sin embargo, la época en que vivía. Si fué poco favorable al derecho de asilo, si prohibió á los abades castigar arbitrariamente á los monjes que se hacían culpables, sacándoles los ojos ó mutilándolos, ordenó en cambio pagar el diezmo para que las mieses no fuesen pasto de las llamas. La idolatría, el amor á la libertad que tenían los Sajones, eran, á su modo de ver, crímenes tan grandes que merecían el último suplicio.

Por lo demás, las Capitulares, áun las que són de la época de Carlo-Magno, no son la obra exclusiva de este gran príncipe. El elogio y la censura que merecen, alcanza también á las asambleas provinciales, á los grandes dignatarios que las componían, á los *missi dominici*, que de ordinario las presidían.

¿No decían también nuestros jurisconsultos del siglo XVIII, que en un imperio cristiano la religion debe constituir parte del derecho público del gobierno? (2).

La excesiva deferencia del poder temporal para con el poder espiritual, condujo al soberano á castigar el pecado, las faltas morales ó de simple disciplina eclesiástica, como si hubieran sido crímenes. La autoridad religiosa no se limitaba á usar de sus armas, á castigar espiritualmente; recurría en apoyo de la excomunion y para someter á la autoridad y disciplina de la Iglesia, á la violencia y á las penas físicas. En Inglaterra el excomulgado no podía ser testigo ni

(1) *Addict. 3, in capit. collect.* 1172.—M. Guizot resume así la legislación penal de Carlo-Magno: «es en general la repetición ó extracto de las antiguas leyes sálica, lombarda, ripuaria, bávara, etc. La penalidad, la represión de los crímenes, los abusos de fuerza, son el objeto casi único y el carácter esencial de estas leyes; había ménos que hacer bajo este aspecto que bajo ningun otro. Las nuevas disposiciones que Carlo-Magno añadió tienen en general por objeto suavizar la antigua legislación y sobre todo el rigor de los castigos para con los esclavos. En ciertos casos agrava la penalidad en vez de suavizarla, cuando las penas son, por ejemplo, entre sus manos un instrumento político. Así la pena de muerte, tan rara en las leyes bárbaras, se ve en cada artículo de la Capitular del año 789, destinada á convertir y contener á los Sajones: casi toda perturbación de orden, toda reincidencia en las prácticas de la idolatría, se castigan con la muerte. Fuera de estas excepciones, la legislación penal de Carlo-Magno tiene poca originalidad é interés.» (*Historia de la civilización de Francia*, t. II, p. 171-172).

(2) *Muy. de Vougl.*, p. 2.

intervenir en una acción de justicia, y podía ser detenido hasta obtener la absolución. Los Establecimientos de San Luis daban al magistrado el derecho de embargar los bienes y la persona del excomulgado, y estas penas iban acompañadas de notas de horror y de ignominia todavía más propias para conmover el espíritu del vulgo. El excomulgado debía ser execrado, abandonado como un infeliz atacado de lepra, ¿qué digo? la conmiseración hubiera sido criminal en este caso. En algunos lugares se ponía un ataúd en la puerta del excomulgado y se tiraban piedras á sus ventanas. Para hacerle más odioso, se hacía á sus paisanos responsables en parte de su falta, y hasta se extendía la pena á todo un país: no se le admitía á los ejercicios del culto ni se le administraban los sacramentos, excepto el bautismo y la extremaunción; tampoco se le daba sepultura eclesiástica. Apoderábase de los espíritus un horror general, y no tardaba en excitarse la indignación contra el culpable, tomando formas y proporciones temibles. ¡Desgraciado el conde, príncipe ó magnate excomulgado que tardaba en humillarse y pedir la absolución (1).

De esta absurda confusión de los dos poderes nació la Inquisición y con ella las persecuciones religiosas organizadas, como no lo habían estado hasta entonces. El príncipe desenvainó la espada para herir ciegamente á gusto del Pontífice. Se miraba á los herejes aún peor que á los Sarracenos (2), y ántes que dejarlos escapar, matábase á los católicos que se unían á ellos, pues decían que Dios reconocería fácilmente á los suyos (3). San Luis, á pesar de su génio y de su amor á la justicia, no pudo preservarse de estos errores; para él, como para todos sus predecesores, la blasfemia, el sacrilegio y la herejía eran crímenes civiles que era necesario extirpar por medio del hierro y del fuego; su ejemplo, los prejuicios que le habían extraviado, no han dejado de inspirar á los legisladores de Francia, hasta que al fin la filosofía ha traído al mundo los verdaderos principios de la justicia social y la libertad religiosa.

En España hemos visto á los Judíos perseguidos por Si-

(1) Hallam, *Europa en la Edad Media*, II, p. 293-800.

(2) Pedro de Vaulx-Cernay, *Collect. des Mém. relat. á l'hist. de France*.

(3) Dom Vaissette, *Historia general de Languedoc*, t. III, lib. 21.